

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentado por el señor John Faber Cardona Bedoya en contra de los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 153

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: John Faber Cardona Bedoya
Demandado: Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00108

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el señor John Faber Cardona Bedoya, hacer efectiva la siguiente obligación contraída por los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, con domicilio en este Municipio, y soportada en la letra de cambio No. 1;

- 1- Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/te. por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, creada el 5 de diciembre de 2015.
- 2- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2016, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- 3- Por los intereses de plazo del 2% sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2015 al 5 de diciembre de 2016, fecha en que debía ser cancelada la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a una (1) letra de cambio, debidamente discriminada.

2. Es evidente, que el título concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor John Faber Cardona Bedoya, en contra de los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, por las siguientes sumas de dinero;

- 1- Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/te. por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, creada el 5 de diciembre de 2015.
- 2- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2016, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- 3- Por los intereses de plazo del 2% sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2015 al 5 de diciembre de 2016, fecha en que debía ser cancelada la obligación.

SEGUNDO: TENER en cuenta a la hora de realizar las liquidaciones del crédito, los dos (2) abonos realizados por la parte demandada que corresponden, el primero (1) a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/te, realizado el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019); y el segundo (2) por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) m/te, realizado el doce de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme al artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 63
Fecha: 28 de abril de 2023

Secretaria _____